



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH SANABRIA CRUZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2017 00008 00

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 301121 del 05 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor LIBARDO HENAO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.633 y T.P. No. 119.618 del C.S.J.

Por consiguiente, **reconózcase personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al abogado LIBARDO HENAO LONDOÑO, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 70; así mismo, en atención al escrito de renuncia de poder obrante a folios 138 a 140, se **acepta la renuncia** al poder conferido, de conformidad con los artículos 75 inciso final y 76 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicables por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

Ahora, revisado el expediente, el Despacho **tiene por NO contestada la demanda** por parte de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ya que esta fue presentada **extemporaneamente** (fls. 70 al 81).

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **MARTES 14/05/2019**, a las **03:00 P.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50 001 33 33 009 2017 00008 00
Convocante: CLAUDIA YANETH SANABRIA CRUZ
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL VILLAVICENCIO
MSRP/



En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada 23 de ABRIL de 2019 se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 014 del 24 de ABRIL de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ
Secretaría del Circuito